



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 OCT 2020	
Recibido.....	10.25.....Hr
Exp. N°.....	40902.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

EQUIDAD DE GÉNERO EN LA LEY 13394

ARTÍCULO 1 - Modifícase la Ley 13394 de creación de Radio y Televisión Santafesina Sociedad del Estado, con el objeto de asegurar la equidad y la perspectiva de género.

ARTÍCULO 2 - Modifícase el artículo 6 de la ley 13394, el que quedará redactado como se indica a continuación:

ARTÍCULO 6.- Son objetivos de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO:

- a) promover y desarrollar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en las declaraciones y convenciones incorporadas a la misma;
- b) respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico, la perspectiva de género e identidades diversas;
- c) considerar permanentemente el rol social del medio de comunicación como fundamento de su creación y existencia;
- d) garantizar el derecho de acceso a la información de todos/as los/las habitantes de la Provincia, facilitando el debate y la libre expresión de opiniones, como así también promoviendo la participación democrática mediante el ejercicio de este derecho;
- e) contribuir a la educación formal y no formal de la población, con programas destinados a sus diferentes sectores sociales;
- f) promover el desarrollo y al mismo tiempo preservar la identidad santafesina, la cohesión territorial, la pluralidad, la diversidad cultural y las tradiciones que conforman el patrimonio material e inmaterial de la Provincia;
- g) promover la producción de contenidos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- audiovisuales propios y contribuir a la difusión de la producción audiovisual santafesina dando lugar a contenidos de interés nacional y latinoamericano, facilitando el desarrollo de la industria audiovisual;
- h) garantizar la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio provincial;
- i) impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos de la Provincia como espacio común de convivencia;
- j) ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público;
- k) apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas;
- l) impulsar la protección y defensa de la igualdad entre hombre y mujer evitando toda discriminación entre ellos, promoviendo programación en tal sentido;
- ll) fomentar la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la ley nacional 26061; y el Interés superior de los mismos contenido en la Convención por los Derechos del Niño; promoviendo programación en tal sentido;
- m) promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura; suscitar el desarrollo de hábitos saludables y difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica;
- n) velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales;
- ñ) tener por objetivo atender a la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética;
- o) promover los valores de la paz, la tolerancia y la solidaridad; y



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

p) difundir el conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 3 - Modifícase el artículo 7 de la ley 13394, el que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 7.- Para la concreción de los objetivos enunciados, RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) incluir en su programación contenidos educativos, culturales y científicos con perspectiva de género que promuevan y fortalezcan la capacitación y la formación de toda la sociedad;
- b) difundir y promover los acontecimientos artísticos, culturales, científicos y educativos que se generen en las regiones de la Provincia;
- c) comunicar las actividades de los poderes del Estado en los niveles provincial y municipal;
- d) instalar repetidoras en todo el territorio provincial para garantizar la cobertura integral del mismo;
- e) celebrar convenios de colaboración, cooperación, intercambio y apoyo recíproco con entidades públicas o privadas, nacionales, e internacionales, especialmente con los países integrantes del MERCOSUR y la UNASUR, teniendo por objeto la creación de emisiones en cadena ocasional de distintos servicios de difusión, intercambio de programación y servicios, o cesión temporal de recursos, medios y equipos, entre otros;
- f) ofrecer acceso de manera global, mediante la participación de los grupos sociales significativos como fuentes y portadores de información y opinión en el conjunto de la programación de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO;



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

g) implementar en forma sistemática y progresiva las acciones tendientes al aprovechamiento de las nuevas tecnologías en beneficio de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO, susceptibles de enriquecer o completar la oferta de la programación.

ARTÍCULO 4 - Modifícase el artículo 8 de la ley 13394, el que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 8.- Para la concreción de los objetivos enunciados, RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO dará cumplimiento a las siguientes obligaciones en el marco de su programación:

a) Ofrecer programación a través de los servicios de comunicación contemplados por esta ley, incluyendo los avisos publicitarios y los avances de programas, expresada en el idioma oficial de la República Argentina, con la excepción de programas destinados a la enseñanza de idiomas extranjeros; letras de composiciones musicales, poéticas o literarias; programas emitidos en los idiomas de los pueblos originarios; testimonios de personajes que por su valor histórico, científico, educativo y cultural, ameriten mantener el idioma de origen; programas especiales de comunidades extranjeras que tengan un fuerte arraigo en el ámbito de la Provincia. Para el supuesto de programas cuyo contenido encuadre en las excepciones a las que alude este inciso, los mismos deberán ser traducidos mediante la forma de subtítulos, y nunca exceder el diez por ciento (10 %) del total de la programación emitida.

b) Televisión: el contenido de la programación que se emita a través de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO, deberá difundir como mínimo un sesenta por ciento (60%) diario de producción local, la cual comprenderá:

b.1) un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción propia que incluya informativos locales; sin perjuicio de la libertad de programación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y de la real duración de los servicios de noticieros a los efectos del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cálculo de la producción local, la imputación de tales espacios informativos a ese porcentaje mínimo de producción propia no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese subtotal, considerado por cada media jornada de emisión, a fin de promover otro tipo de realizaciones de contenidos o programas;

b.2) un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente, del cual un setenta por ciento (70%) será por llamado a licitación para productoras de contenidos audiovisuales inscriptas en el Registro de Empresas Audiovisuales de la Provincia y un treinta por ciento (30%) para proyectos concursados, cuyos realizadores y realizadoras sean nacidos en territorio santafesino o domiciliados en el mismo con no menos de dos (2) años de residencia efectiva o inmediata, o bien realizadas dentro del territorio santafesino, cuyo equipo técnico esté conformado en un setenta por ciento (70%) por realizadores y realizadoras santafesinos. Las producciones independientes serán fomentadas a través del financiamiento público y por medio de proyectos concursados.

En la producción local se respetará la equidad de género, para garantizar representación y justa distribución de las oportunidades de desarrollo laboral y profesional.

La difusión del cuarenta por ciento (40%) restante podrá corresponder a coproducción, producción propia o producción independiente, privilegiando aquellos proyectos que garanticen la equidad de género.

c) Radio: el contenido de la programación que se emita a través de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO, deberá difundir como mínimo un sesenta por ciento (60%) de producción propia, la cual comprenderá:

c.1) el treinta por ciento (30%) de la programación radial será reservada para artistas, cantantes, compositores, músicos, intérpretes, nacidos en territorios santafesinos o domiciliados en el mismo con no menos de dos (2) años de residencia efectiva e inmediata, respetando la equidad de género;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c.2) el setenta por ciento (70%) de la música que se transmita por este medio, será interpretada por artistas, cantantes, compositores, músicos, intérpretes de nacionalidad argentina, nativos o por adopción, expresada en el idioma oficial y respetando la equidad de género.

La radio pública provincial asignará el veinte por ciento (20%) de la programación total para la difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

La difusión del (40%) restante podrá corresponder a coproducción, producción propia o producción independiente, privilegiando aquellos contenidos que garanticen la equidad de género.

d) RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO está obligada a cumplir los requisitos establecidos en materia de publicidad política y ceder espacios en su programación a los partidos políticos durante las campañas electorales, debiendo organizar ciclos de debate a fin de ayudar en la formación de la conciencia cívica ciudadana, todo ello conforme lo establecido en la Ley Nacional Electoral N° 19.945 y modificatorias, y en la Ley Provincial Electoral N° 12.367 y modificatorias.

e) La distribución del espacio deberá realizarse de tal modo que garantice un mínimo de difusión a todas las fuerzas políticas que participen del proceso electoral.

f) Dichos espacios no podrán ser objeto de subdivisiones o nuevas cesiones;

g) RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO difundirá las actividades de los tres poderes del Estado Provincial que revistan carácter de interés público.

h) El tiempo de emisión de publicidad no podrá ser mayor a diez (10) minutos por hora de emisión en televisión y doce (12) minutos por hora de emisión en radio. En las obras artísticas audiovisuales de unidad argumental se podrá determinar las condiciones para la



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

inserción de publicidad respetando la integridad de la unidad narrativa;

i) El tiempo máximo autorizado incluye la promoción de programación propia. Estos contenidos no se computarán dentro de los porcentajes de producción propia exigidos en esta ley.

j) Destinar como mínimo tres horas diarias de programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, promoviendo contenidos asociados a la educación sexual integral.

ARTÍCULO 5 - Modifícase el artículo 9 de la ley 13394, el que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 9.- RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO estará conducida por un Directorio compuesto por siete (7) directores/as, uno/a de los cuales ejercerá la Presidencia. Deberán ser personas de la más alta calificación profesional en materia de comunicación y poseer una democrática y reconocida trayectoria. La conformación del Directorio deberá garantizar el debido pluralismo y la equidad de género.

ARTÍCULO 6 - Modifícase el artículo 15 de la ley 13394, el que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 15.- En caso de ser necesario el reemplazo de algún miembro que conforma el Directorio, éste será reemplazado del mismo modo que fuese designado y por el tiempo que reste para terminar el mandato del/la director/a saliente, respetando la equidad de género.

ARTÍCULO 7 - Modifícase el artículo 16 de la ley 13394, el que quedará redactado como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 16.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Directorio tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Organizar, administrar, dirigir la sociedad y dictar todos los actos que hagan al objeto social sin otras limitaciones que las determinadas en la presente ley;
- b) realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de su gestión y realización de sus actividades en las formas y modos establecidos en esta ley y en las normas legales de aplicación;
- c) determinar la forma de articular los mecanismos necesarios para llevar adelante los objetivos establecidos en la presente ley;
- d) establecer los mecanismos de control pertinentes a efectos de verificar las transgresiones a las disposiciones de esta ley;
- e) elaborar un Manual de Procedimiento que reglará, entre otras materias, las normas referidas a contratación y emisión de publicidad y espacios publicitarios, publicidad institucional y/o aquella que no implique una contraprestación económica; licitaciones públicas; criterios aplicables para la regulación de tarifas y precios; y los mecanismos de control de calidad, contenido y tiempo de emisión de la publicidad que emita RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO. En este manual no podrán establecerse directivas o normas de conducta que interfieran en la independencia y/o criterios de los trabajadores de prensa, cuya libertad de expresión se haya plenamente garantizada;
- f) elaborar un Manual de Estilo en el que se brinden criterios de estética comunicacional;
- g) dictar reglamentos para su propio funcionamiento y los referidos al ejercicio de sus competencias;
- h) organizar la realización de convocatorias a realizadores independientes y aplicar el sistema de concursos para su definición, determinando la selección y designación de los jurados que se conformarán con una representación proporcional de género;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- i) realizar por sí todos los actos, contratos y operaciones que fueren necesarios, en el país o en el extranjero, salvo aquellos que por su naturaleza o disposición legal requieran de autorización especial;
- j) adquirir el dominio, posesión y tenencia de todas clases de bienes reales, muebles, títulos, créditos, derechos y acciones y cuanto esté en el comercio, por compra, expropiación, dación en pago y cualquier otro título; constituir servidumbre y usufructos y cualquier otro derecho real, activa o pasivamente;
- k) vender los bienes inmuebles y/o muebles desafectados de su destino y declarados en desuso o en condiciones de rezago, de acuerdo con las disposiciones generales vigentes en el ámbito de la Provincia;
- l) cobrar, percibir, contraer compromisos y realizar todas las erogaciones para el cumplimiento de su gestión y actividades;
- ll) arrendar bienes, tomar y prestar servicios en locaciones, contratar provisiones y prestaciones y ejecutar obras, comprometiendo los fondos y servicios financieros que demanden esas operaciones;
- m) solicitar y aceptar avales, garantías o fianzas de entidades autorizadas;
- n) emitir, girar y aceptar títulos de créditos, abrir cuentas bancarias, descontar y redescantar cualquier título de créditos y obligaciones. Otorgar cartas de crédito y operar con cualquier género de títulos públicos y documentos comerciales civiles y bancarios;
- ñ) aceptar donaciones y legados con o sin cargo, aceptar garantías reales y personales y transar todo género de cuestiones, judicial o extrajudicialmente, según lo dispuesto por la normativa vigente al momento de realizar dichos actos;
- o) aprobar la estructura orgánica y funcional de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO e implementar todos los Regímenes y sistemas y dictar todos los reglamentos que regulen su funcionamiento y fueren necesarios para alcanzar su objeto;
- p) aprobar y elevar al Poder Ejecutivo para su consideración e incorporación al presupuesto general con perspectiva de género y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- tratamiento legislativo del mismo, el cálculo de recursos, según los ingresos enunciados en la presente ley, y los egresos corrientes, de personal, operativos y de desarrollo y actualización tecnológica;
- q) organizar la programación de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO como también de los servicios conexos e interactivos, en cumplimiento a los principios dispuestos en la presente ley;
- r) dar a sus actos difusión pública y transparencia en materia de gastos, nombramiento de personal y contrataciones;
- s) concurrir, a efectos de brindar un informe de gestión y estado de ejecución del presupuesto y rendición de cuentas, semestralmente ante el Consejo Consultivo de los Medios Públicos Santafesinos y anualmente ante la Comisión Bicameral creada por la presente ley;
- t) aprobar la memoria, balance y cuadro de resultados anuales y elevarlos a conocimiento del Poder Ejecutivo;
- u) designar al personal de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO de acuerdo a pautas y procedimientos de selección objetiva, que aseguren la mayor idoneidad profesional y técnica, y la equidad de género en base a concursos públicos y abiertos de antecedentes, oposición o de proyecto;
- v) realizar controles y auditorías internas y supervisar la labor del personal superior; y
- w) aplicar los convenios colectivos y las normas laborales según corresponda que regulen las diversas actividades de los agentes que conforman RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 8 - Modifícase el artículo 26 de la ley 13394, el que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 26.- Créase la Comisión Bicameral de seguimiento DE RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO, compuesta por cinco diputado/as y cinco senadores/as, respetando la



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

composición de ambas Cámaras en su integración así como la equidad de género.

ARTÍCULO 9 - Modifícase el artículo 28 de la ley 13394, el que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 28.- Créase el Consejo Consultivo de Medios de Comunicación Audiovisuales Públicos Santafesinos en la órbita de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO, el que estará coordinado por un Secretario/a Técnico/a designado/a por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo deberá respetar en su integración la equidad de género y se conformará con representantes de por lo menos las siguientes instituciones o sectores:

- a) Universidades Públicas con sede en la Provincia, que tengan Facultades o Carreras de Ciencias en la Comunicación, Periodismo, Cine o Artes Audiovisuales, Institutos Superiores dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia en que se cursen esas carreras y/o institutos Superiores dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia adscriptos al Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER);
- b) radios comunitarias de la provincia de Santa Fe;
- c) escuelas Provinciales de Cine y Artes Audiovisuales dependientes del Ministerio de Innovación y Cultura de la provincia de Santa Fe;
- d) escuelas de Periodismo, Locución, Teatro y/o afines a los medios de comunicación dependientes del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe;
- e) asociaciones sindicales representantes de los trabajadores de medios audiovisuales, debida y reglamentariamente reconocidas;
- f) Ministerios de Educación e Innovación y Cultura como así también de la Secretaría de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) de los Pueblos Originarios de la provincia de Santa Fe que participen del Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos (IPAS);
- h) de los sectores privados de la comunicación audiovisual, tanto en lo referido a difusores de contenidos como a productores de contenidos; y,
- i) organizaciones de la sociedad civil representantes de mujeres e identidades diversas del ámbito de la producción y difusión audiovisual.

ARTÍCULO 10 - Incorpórese el capítulo VIII con sus correspondientes artículos.

CAPÍTULO VIII - PERSPECTIVA DE GÉNERO

ARTÍCULO 42.- Créase la Secretaría de Género y Diversidad dependiente del Directorio.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Género y Diversidad tiene como objeto articular acciones para garantizar la equidad de género en la estructura orgánica y funcional de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO y velar por la emisión de contenidos libres de violencia y con perspectiva de género.

ARTÍCULO 44.- Son funciones de la Secretaría de Género y Diversidad:

- a) garantizar la equidad de género dentro de la estructura orgánica y funcional de empresa;
- b) participar en las reuniones del Directorio con el objetivo de velar por la emisión de contenidos libres de violencia y con perspectiva de género y para promover la equidad de género;
- c) establecer protocolos de acción ante situaciones de violencia;
- d) diseñar e implementar un programa de formación permanente en perspectiva de género para los y las integrantes del directorio y la estructura orgánica y funcional de la empresa; y,



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

e) articular acciones con la Secretaría de Estado de Igualdad y Género de la Provincia o con la repartición que en el futuro la reemplace para garantizar el efectivo cumplimiento de la equidad y perspectiva de género.

ARTÍCULO 45 - La persona responsable de la Secretaría de Género y Diversidad es designada por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 46 - Son requisitos para ocupar el cargo de Secretaria/o de Género y Diversidad de RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO los siguientes:

a) acreditar formación profesional en comunicación social y/o medios audiovisuales; y,

b) poseer una democrática y reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las mujeres y las identidades diversas.

ARTÍCULO 47 -. No podrán ser designadas para este cargo las personas alcanzadas por lo establecido en el artículo 12 de la presente.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto propone introducir modificaciones a la Ley 13394 de creación de Radio y Televisión Santafesina Sociedad del Estado, incorporando la equidad de género en lo que respecta a los cargos de conducción, toma de decisiones y gestión, así como también en la producción y realización de contenidos. Esta propuesta ha sido trabajada de manera conjunta con la Comisión de Políticas Públicas de Comunicación de Casa Patria Rosario, en la que participan docentes, investigadoras, realizadoras audiovisuales y periodistas.

Tomando como premisa que la Ley 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual sancionada en el año 2013 tiene como objetivo "impulsar la protección y defensa de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos, promoviendo programación en tal sentido", proponemos efectivizar a través de esta modificación de la norma provincial la obligatoriedad del criterio de equidad de género y el principio de igualdad de oportunidades para la designación de los roles vinculados a la gestión y producción de contenido de los medios públicos.

Esta iniciativa busca garantizar una participación justa y representativa de mujeres e identidades diversas para consagrar una verdadera comunicación democrática con perspectiva de género y derechos humanos. En este sentido, el artículo 3 de la citada ley promueve "la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual".

El concepto de equidad de género es transversal al proceso de reforma que propone el proyecto, porque construir condiciones en términos de equidad entre varones, mujeres y demás identidades subalternizadas en los distintos ámbitos del desarrollo económico, laboral y social de la provincia de Santa Fe posibilita superar la histórica dualidad que ha segregado por una concepción sexogenérica basada en cierto criterio de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

superioridad el ejercicio de los derechos humanos. La equidad de género refiere a la posibilidad de integrar la perspectiva de género y de diversidad para construir relaciones sociales más justas e igualitarias entre varones, mujeres y disidencias.

Por otra parte, la violencia mediática forma parte de la problemática de la violencia simbólica que atraviesan mujeres y diversidades sexuales, entendida como aquella que transmite dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando por acción u omisión la subordinación de las mujeres y diversidades sexuales en la sociedad. Estas definiciones se sustentan en la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

El reto ya no es consagrar derechos suficientemente reconocidos en las constituciones y tratados de derechos humanos, sino hacerlos efectivos y revertir los condicionantes sociales y económicos que continúan operando como obstáculos.

Tanto la violencia mediática como la violencia de género constituyen una vulneración constante de derechos que forman parte de la realidad de nuestra sociedad. En este sentido, se requiere no sólo del debate y la reflexión en torno a las prácticas y discursos mediáticos que naturalizan o reproducen estereotipos que discriminan o niegan la diversidad y pluralidad de maneras de ser y estar, sino que es necesario que los espacios de conducción y realización de los medios públicos se constituyan en una estructura organizativa que en sí misma exprese de manera justa y representativa la equidad de género.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial